

RE: NOTIFICACION DESIGNACION CURADOR 2020-068 PETICION DE HERENCIA

Liz Perdomo <lizperdomo30@hotmail.com>

Mar 9/08/2022 9:12 AM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buenos días apreciados Drs.

por medio del presente me permito allegar contestación del proceso de petición de herencia que cursa en este Honorable despacho bajo el radicado **500013110002-2020-00068-00**, encontrándome dentro del termino para hacerlo, teniendo en cuenta el auto de designación y la notificación del mismo.

agradezco la atención prestada.

De: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de agosto de 2022 11:09 a. m.

Para: Liz Perdomo <lizperdomo30@hotmail.com>

Asunto: RE: NOTIFICACION DESIGNACION CURADOR 2020-068 PETICION DE HERENCIA

Doctor buen día. Doctora el link del proceso para contestar la demanda le fue enviado el día de la notificación, si desea nuevamente tener el link del proceso, lo debe solicitar por este medio.

Lo anterior para su conocimiento.

Hasta otra ocasión,

LUZ MILI LEAL ROA
Secretaria

De: Liz Perdomo <lizperdomo30@hotmail.com>

Enviado: jueves, 4 de agosto de 2022 9:34 a. m.

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NOTIFICACION DESIGNACION CURADOR 2020-068 PETICION DE HERENCIA

Señor juez Juzgado 02 familia del circuito Villavicencio
E. S. D.

Teniendo en cuenta lo anterior, acepto la designación como curador adlitem.

Gracias

Atentamente
Lizeth Alexandra perdomo castillo

Obtener [Outlook para iOS](#)

LIZETH ALEXANDRA PERDOMO CASTILLO
ABOGADA



**SEÑORA
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E.S.D.**

**REF: PETICION DE HERENCIA
RADICADO: 500013110002-2020-00068-00
DEMANDANTE: VIVIANA AIDE PEÑA CIPRIAN Y NEHIDI SURLINI PEÑA CIPRIAN
DEMANDADOS: HEREDEROS DE PABLO EMILIO PEÑA LINARES.**

**ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA EN REPRESENTACION DE LOS HEREDEROS
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE PABLO EMILIO PEÑA LINARES.**

LIZETH ALEXANDRA PERDOMO CASTILLO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito me permito descender traslado de la demanda como Curadora Ad-litem de los herederos Indeterminados del causante Pablo Emilio Peña Linares, dentro de la acción de petición de herencia incoada en contra de los señores Maria Elvia Peña Dueñas, Maria Misaelina Peña Dueñas, Maria Graciela Peña Dueñas y Paulo Emilio Peña Dueñas, en los términos que señalo a continuación;

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: NO SE ADMITE: Puesto que al ser un hecho que su base probatoria recae en el registro civil de defunción del Causante Pablo Emilio Peña Linares, se tiene que el registro aportado por la parte actora no es legible, sin embargo, son aspectos de verificar en etapa de juzgamiento.

AL SEGUNDO: NO SE ADMITE: En igual sentido es un hecho con base probatoria Documental "solemne o ad substantiam actus", derivada del estado civil de la persona, el cual no es aportado, me atengo a lo probado en juicio.

AL TERCERO: SE ADMITE PARCIALMENTE, Por cuanto así lo determinan los registros Civiles de nacimiento de los mencionados en el que determina que el causante si es el padre, por el contrario **NO SE ADMITE** la relación marital que duce el demandante.

AL CUARTO: NO SE ADMITE; No me consta la veracidad del hecho, no conozco circunstancias distintas a las expresadas en el presente proceso, me atengo a lo probado.

AL QUINTO: NO SE ADMITE; No me consta la veracidad del hecho, no conozco circunstancias distintas a las expresadas en el presente proceso, me atengo a lo probado.

AL SEXTO: SE ADMITE, Pues ello lo prueba el acto solemne por medio del cual se protocolizo el tramite de sucesión.

AL SEPTIMO: SE ADMITE PARCIALMENTE: Por cuanto no me consta que se hayan desconocido por los demandados, contrario a ello existe la sentencia judicial de fecha 22 de octubre del 2019 proferida por el juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio en la que se declara que **VIVIANA AIDE PEÑA CIPRIAN Y NEHIDI SURLINI PEÑA CIPRIAN** son hijas de **FRAY ALONSO PEÑA DUEÑAS (qepd)**.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones incoadas en el libelo de la demanda, por cuando las mismas no son determinantes ni conducentes con el tipo de acción que nos atañe, toda vez que en las mismas no incorpora la "**PETICION DE HERENCIA**" por el contrario deja las mismas a la interpretación del Juzgador.



Por otro lado se tiene que el reconocimiento de filiación paterna reconocido en sentencia, a la fecha no produce efectos patrimoniales, por el contrario solo efectos relacionados con el cambio de apellido, conforme lo estipula el artículo 10 de la ley 75 de 1968.

EXEPCIONES DE MERITO;

1.- EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD CONFORME LO REGLA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 75 DE 1968.

La presente excepción de caducidad contenida en el artículo 10 de la ley 75 de 1968 establece que los derechos a la filiación son extrapatrimoniales, irrenunciables e imprescriptibles, Los derechos ejercidos mediante la acción de Petición de herencia, son patrimoniales. La Ley 75 de 1968 en su artículo 10º, ha establecido un plazo, para el ejercicio de esta acción patrimonial, dentro del proceso de filiación, plazo establecido en dos años, contados a partir de la muerte, dentro del cual se debe NOTIFICAR a los herederos, demandados en el proceso.

De acuerdo con el artículo 94 del Código general del Proceso, la presentación de la demanda, interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

Aspecto relevante puesto que la demanda de petición de herencia fue radicada el día 27 de febrero del 2020, entiendo la norma precedida los términos de caducidad de los efectos patrimoniales ha operado, puesto que la misma debió incoarse dentro de los 2 años siguientes a la fecha en que falleció el causante, esto es que las demandantes actúan en representación del causante Fray Alonso Peña Dueñas quien falleció el 06 de julio de 1986 hace mas de 30 años, quien tenía el derecho a heredar de su padre Pablo Emilio Peña Linares quien falleció 14 de diciembre del 2013, mas de 8 años, lo que raya de plano con los términos establecidos para el reconocimiento patrimonial perseguido con la acción de petición de herencia.

Las diversas sentencias de la Corte Suprema de Justicia desde 1952 hasta el año 2016, en sede de Casación y de tutela, han confirmado la perentoriedad del término, por ser normas de orden público, y producir seguridad jurídica, pues, no pueden dejarse a los herederos, sujetos a acciones de otros indefinidamente. El término pretende además que los actores sean diligentes, primero para interponer la acción, y segundo para realizar la carga procesal de la notificación, con diligencia, y celeridad, no dejar que la demanda repose en los anaqueles del Despacho por mucho tiempo rompiendo con los precedentes normativos de economía procesal, lealtad procesal y celeridad, de ello que la CADUCIDAD puede tomarse como un castigo a la negligencia, a la desidia procesal.

Atendiendo a lo antes mencionado la acción incoada no persigue derechos patrimoniales en favor de las demandantes, por cuando caduco la acción pretendida.

2.- EXCEPCION GENERICA

Conforme al art 282 del C.G.P. le solicito a la señora Juez declarar probado de oficio cualquier hecho que se logre probar dentro de esta demanda.

PRUEBAS;

Solicito se tenga como pruebas documentales las aportadas al proceso con la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO;

Tengase como sustento normativo artículo 7 de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, artículo 1 de la Ley 791 de 2002, artículos 766, 1321, 1324, 1326,

LIZETH ALEXANDRA PERDOMO CASTILLO
ABOGADA



2513 y demás normas del Código Civil, artículo 94 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes con la presente Litis.

NOTIFICACIONES;

La Suscrita recibe notificaciones en el Condominio Pacande Mz B1 casa 19B barrio doña luz de la ciudad de Villavicencio-Meta, celular 3202136672 correo electrónico lizperdomo30@hotmail.com.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lizeth', written over a light gray rectangular background.

LIZETH ALEXANDRA PERDOMO CASTILLO
CC. N° 1.121.890.450 de Villavicencio-Meta
T.P. N° 306687 del C.S.J.